



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00321-00 - Restitución de Inmueble – Local Comercial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No. 803

Sevilla - Valle, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Proceso: Restitución de Bien Inmueble- Local Comercial
Demandante: Juan Manuel Garcia Vásquez
Demandada: Gloria Inés Vásquez Nieto.
Radicado: 2019-00321-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Se ocupa esta instancia de resolver sobre la **REFORMA DE LA DEMANDA** que, propone la representante judicial de la parte demandante, Dra María Libia Ramírez Mejía, la cual se promueve dentro de esta acción de restitución de Bien Inmueble Arrendado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es de precisar, previo a los referentes que, se dispone tratar este servidor, que, la demandante según se dice en la demanda participa del Derecho real del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 382 – 25411, en una proporción del 25%, y así mismo es copropietaria del establecimiento comercial denominado ELECTROJUEGOS, en un porcentaje del 75%, no obstante se siembra inquietud en este estrado, pues al examinar el certificado de libertad y tradición, no se advierte que, la señora **GLORIA INÉS VÁSQUEZ NIETO**, tenga participación en el Dominio del Bien Inmueble, si percata este jurisdicente que, en la anotación N° 05 se constituyó reglamento de propiedad horizontal, pero igual no subyace claridad al respecto, y ello deberá ser cristalizado por las partes, en la justa medida a efectos de puedan valorar acordemente cada uno de los pedidos de los extremo de la acción.

Caso distinto es lo que, se vislumbra en el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de Comercio ELECTROJUEGOS, donde se reseña como propietarios a los ciudadanos GLORIA INES VASQUEZ NIETO y JUAN MANUEL GARCIA VASQUEZ, supone entender que, allí si media claridad sobre el vínculo comercial o negocial de los cabos procesales de la presente acción.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00321-00 - Restitución de Inmueble – Local Comercial.

Los aspectos que se han tocado de manera precedente, son de importancia para este juicio, pues debe haber claridad sobre la calidad de propietarios de los partícipes de la acción, a efectos de escrutar que, Derechos le cobijan en relación a la restitución o no del Bien Inmueble involucrado, y hace dirigir la atención a la forma de estructuración de las pretensiones de la demanda, justo en lo que radica la REFORMA DE LA DEMANDA, lo cual será propósito de la presente decisión .

Sea lo primero refutar uno de las indicaciones ofrecidas por la gestora judicial de la parte demandante, en cuanto a la integración de la demanda en un solo bloque para pretender la **REFORMA DE LA DEMANDA**; en relación a ello, este censor percata que, la demanda no se integra únicamente de los acápites de hechos y pretensiones, sino que contiene algunas extensiones, y es lo que va referido a poder y anexos, lo cual no fue insertado en el presente proceso, sin embargo ello no representa trascendencia para este servidor, pues no interesa privilegiar el exceso ritualismo.

Ya en cuanto a la sustancia de la actuación desplegada a instancia de la parte actora, refirió la togada que lleva la representación de este extremo procesal en un llamado que le propusiera este estrado para precisión de las razones en la variación de la demanda, a lo que, la profesional del Derecho acoto que, su intención era modificar las pretensiones de la acción, teniendo algunas como subsidiarias, en caso de que, no se le atribuyera la suficiente validez al contrato aportado, se tuviera como presente uno aparente o verbal, de manera que, habiendo escrutado la intención de la REFORMA, se advierte la inclusión de nuevos hechos y pretensiones que pasarían a integrar el escrito demandatorio, de allí que, procede la reforma de este introductorio, bajo la enunciación del artículo 93 del Manual de Procedimiento, que al respecto refiere lo siguiente,

*El demandante podrá corregir la demanda, aclarar o **reformar** en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, denota lo anterior que, la proposición de la reforma se propuso en tiempo, contiguamente dispone la norma que, ésta es asequible por una sola vez, cumpliéndose para el caso la exigencia enunciada, más adelante refiere, se entiende que, éste fenómeno surte cuando media **alteración de los hechos y las pretensiones**, sucediendo para el caso sub examine lo descrito en el precepto procesal.*

En lo demás se señala que, en el curso procesal de esta causa, no se había citado la audiencia inicial, lo cual abastece el principio de oportunidad procesal.

Con arreglo a lo señalado, y considerando que, se satisface el estado de la causa, y la voluntad del extremo demandante, se accederá a la actuación procesal referida, por así permitirlo el ordenamiento, advirtiendo previo los ordenamientos que se dispone lanzar este servidor judicial que, como ya se había trabado la litis planteada



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00321-00 - Restitución de Inmueble – Local Comercial.

de manera originaria, atañe la aplicación de la disposición cuarta del artículo 93 del Manual de Procedimiento, referido a la concepción de la mitad del término de traslado de la demanda, a efectos de que, la parte pasiva, en este caso la señora GLORIA INES VASQUEZ NIETO, ejerza su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA (a la cual se integran nuevos hechos y nuevas pretensiones), promovida por el señor **JUAN MANUEL GARCIA VASQUEZ**, en contra de la señora **GLORIA INES VASQUEZ NIETO** por cumplirse las exigencias de Ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente reforma de la demanda, por Estado, según lo preceptuado en el artículo 295 del C.G.P.

TERCERO: CONCECER el término de **diez (10) DIAS**, a la demandada **GLORIA INES VASQUEZ NIETO**, pasados **TRES (3) DIAS**, desde la notificación para que se pronuncie si a bien lo tiene sobre la **REFORMA DE LA DEMANDA**.

CUARTO: SEÑALAR satisfecho el requerimiento efectuado por este estrado, para importe del certificado de libertad y tradición del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **N° 382 – 25411** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 803. Proceso No. 2019-00321-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **98** DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario